



JG

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA GARANTIA REAL (VEHICULO)
DEMANDA: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.# 860.034.313-7
DEMANDADO: ALBA OSMAY CASTRO PANQUEVA. C.C.# 46.674.487
RADICADO: 680014003011-2024-00249-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, demanda a **ALBA OSMAY CASTRO PANQUEVA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Informe dirección completa del domicilio de la demandada, como quiera que revisada la lid, la que figura en el acápite de notificaciones se observa que no se indicó el sector, barrio y/o conjunto, unidad residencial o edificio donde se encuentra ubicado; circunstancia que eventualmente puede alterar la competencia territorial.
- Aclare el numeral primero literal b, que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados, como quiera que indica del 30/01/2024, pero no informa hasta qué fecha cobra el valor de (\$2.628.683).
- Explique la incongruencia que se advierte en el numeral 5 de los hechos y las pretensiones numeral 1 literal c, como quiera que i) en el primero manifiesta que la demandada incurrió en mora desde el 23/09/2023 y ii) en el segundo informa que los intereses moratorios a partir del día de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, demanda a **ALBA OSMAY CASTRO PANQUEVA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR se allegue copia del escrito de subsanación y los documentos que deben aportarse, para el traslado y el archivo.

CUARTO: TENER a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ